



*II Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres, 15 al 31-octubre-2010*

**II CONGRESO VIRTUAL SOBRE  
HISTORIA DE LAS MUJERES.  
(DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2010)**



**UNA PERSPECTIVA SOBRE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER.**

Virginia Ruiz Sánchez.

[virginiaruizsanchez@gmail.com](mailto:virginiaruizsanchez@gmail.com)

Una perspectiva sobre la discriminación de la mujer

Virginia Ruiz Sánchez e-mail: [virginiaruizsanchez@gmail.com](mailto:virginiaruizsanchez@gmail.com)

# **UNA PERSPECTIVA SOBRE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER**

**Virginia Ruiz Sánchez**

*virginiaruizsanchez@gmail.com*

*En Jaén, a 22 de septiembre de 2010*

## UNA PERSPECTIVA SOBRE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER

Quiero dedicar este artículo a todas las mujeres y a todos los hombres que admiro: de una parte, a aquellas mujeres ocupantes de cargos representativos, mujeres empresarias autónomas, mujeres trabajadoras por cuenta ajena, mujeres estudiantes, mujeres “*amas de casa*”<sup>1</sup>, mujeres, todas ellas, que, desde sus distintos ámbitos, diaria e incesantemente, promueven la igualdad, luchan por el reconocimiento y el respeto a los derechos humanos, sociales y económicos que les pertenecen y se mantienen en su plausible actitud, sin amedrentarse por las distintas trabas e impedimentos existentes en su propia familia, en su trabajo, o en el mismo modelo de sociedad impuesta que les ha tocado vivir; y de otra, a todos aquellos hombres que apoyan a las anteriores, que reconocen la existencia de esta discriminación, sin mirar a otro lado y sin beneficiarse de sus secuelas, participando activa y comprometidamente en esta lucha común, que a todos nos incumbe.

Según la R.A.E. (Real Academia Española) discriminar significa: “*Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, de sexo, de clase social o casta u otros motivos ideológicos*”.

Otra acepción es la de: “*Separar, diferenciar una cosa de otra*”.

La noción de discriminación no puede explicarse debidamente de manera aislada sino que debe hacerse a través del concepto estrechamente vinculado de igualdad. El principio de igualdad subyace en el ordenamiento jurídico español a toda la estructura constitucional y prueba de ello es que ya el **artículo 1.1º de la Constitución Española** (en adelante CE) lo sitúa entre los valores superiores del ordenamiento jurídico español al proclamar que:

---

<sup>1</sup> El término **ama de casa** ha sido acuñado en la cultura occidental tradicional para referirse a la mujer que tiene como ocupación principal, el trabajo en el hogar con los quehaceres cotidianos tales como el cuidado de los hijos, la limpieza de la casa, la compra de víveres y otros artículos, la preparación de los alimentos, la administración parcial o total del presupuesto familiar, y un largo etcétera. Lo que se dice una profesión, si por la misma entendemos el empleo, oficio o actividad que se realiza habitualmente a cambio de un salario, con la esencial diferencia, claro está, de que las *amas de casa*, como norma general, no reciben retribución alguna por el trabajo desempeñado, menospreciándose así su labor, y aceptándose la misma como una obligación propia de la mujer.

*“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.*

Por su parte, el **artículo 10.1º de la CE**, que sirve de pórtico al Título I denominado *“De los derechos y deberes fundamentales”*, proclama a la dignidad humana como uno de los fundamentos más esenciales del orden político y de la paz social.

Acorde con las anteriores manifestaciones, el **art. 14 de la CE** consagra el principio de igualdad y de no discriminación, constituyendo al mismo tiempo un derecho fundamental, estableciendo a tales efectos que: *“Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

Podría decirse que este artículo consagra la igualdad desde una perspectiva puramente formal, relegándose la igualdad material al mandato contenido en el **art. 9.2º** de la Carta Magna, que ordena a los poderes públicos *promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

Como se aprecia, ya desde el inicio, es posible distinguir diferentes tipos de discriminación, según el ámbito al que la misma vaya referida (discriminación racial, laboral, ideológica, por edad...) pero en este trabajo sólo nos detendremos en la relativa al sexo y al género, por la íntima relación que estas formas de manifestación del fenómeno discriminatorio guardan entre sí, y sin perjuicio de las implicaciones que estas discriminaciones tienen en distintas esferas, como la familiar, laboral – salarial, etc.

La **discriminación de género** o **sexismo** es un fenómeno social, puesto que son necesarias representaciones de ambos sexos para que pueda darse esta situación: no existe una igualdad de género a partir de la cual denunciar la discriminación o desigualdad. Al contrario: la base de este fenómeno es la supuesta y pretendida supremacía de uno de los dos géneros: el masculino sobre el femenino, de ahí que el término **“machismo”** represente la actitud y comportamiento de todo aquél (hombres y mujeres) que discrimina o minusvalora a las mujeres por considerarlas inferiores respecto de los hombres.

Al contrario de lo que mucha gente erróneamente cree, el término **“feminismo”** no es el antónimo del anterior, es decir, no proclama la supremacía de la fémina sobre el varón, sino que se trata de un término con autonomía propia, cuya existencia, sin embargo, ha sido irremediamente forzada por el anterior, toda vez que el feminismo constituye, precisamente un movimiento ideológico y una doctrina social específicamente destinado a la lucha por conseguir la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre.

Mientras que el término "sexo" hace referencia a las diferencias biológicas entre los hombres y las mujeres, "género"<sup>2</sup> describe los roles, las funciones, los derechos y las responsabilidades establecidas por la sociedad y que las comunidades y sociedades consideran apropiados tanto para los hombres como para las mujeres.

Esta serie de supuestos, contruidos a partir de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, crean las identidades de género y contribuyen, a su vez, a la discriminación de género.

Al tratarse de una elaboración social, el género es un concepto muy difuso. No sólo cambia con el tiempo, sino también de una cultura a otra y entre los diversos grupos dentro de una misma cultura.

---

<sup>2</sup> Como dice **LERNER, Gerda** *“el género es la definición cultural de la conducta definida como apropiada en una sociedad dada y en una época dada. Género es una serie de roles culturales. Es un disfraz, una máscara, una camisa de fuerza en la que hombres y mujeres bailan su desigual danza”*.

En consecuencia, las diferencias son una construcción social y no una característica esencial de individuos o grupos, lo que conlleva a la consideración final de que las desigualdades y los desequilibrios de poder no son producto de un resultado "natural" de las diferencias biológicas.

Conforme al **art. 1** de la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer** (adoptada por la Asamblea General de las N.U. el 18 de diciembre de 1979), la expresión "**discriminación contra la mujer**" *denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

En esta línea de reconocimiento de la problemática de la discriminación de género, y de la necesaria vigencia del principio de igualdad de hombres y mujeres se sitúan las conferencias mundiales de **Nairobi** de 1985 y **Beijing** de 1995.

Del mismo modo, y a nivel comunitario, la Igualdad constituye un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del **Tratado de Ámsterdam**, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Como representación de lo anterior, merecen mencionarse: el Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres (2006-2010), la Decisión 2001/51/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres (2001-2006), y diferentes Directivas en la materia: como la Directiva 76/207/CEE, relativa a la igualdad de trato en las condiciones de trabajo entre hombres y mujeres; la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco

general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre, que modifica la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo y la Directiva 2006/54/CE, 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (que derogó todas las anteriores el pasado 15 de agosto). Directivas éstas que, en su conjunto, pueden considerarse el germen de la reciente **Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**.

Esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Como la propia Exposición de Motivos de esta Ley reseña: *“El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la Ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos”*.

Pero, a pesar de los esfuerzos institucionales llevados a cabo para erradicar esta problemática, las distintas modificaciones normativas expuestas, y los avances que todo ello supone en este campo, aún quedan numerosas incógnitas sin resolver; así, todavía hoy nos preguntamos:

¿Cuáles son los orígenes de este tipo de discriminación?, ¿qué intereses subyacen en el fondo y quiénes se ven favorecidos por la misma?, ¿por qué sigue perpetuándose la desigualdad entre hombres y mujeres?.

Consuetudinariamente, el trato diferencial se ha apoyado en los roles familiares representados por el hombre y la mujer, de forma que la mujer ha llegado a ser sinónimo en su papel de términos como la aceptación, pasividad, dependencia, y control, coacción y preponderancia de un género contra otro, por ser considerada “débil”, “delicada”, “necesitada de protección”. Del mismo modo, históricamente se la ha visualizado como el ser humano, por excelencia, destinado biológicamente y casi de forma exclusiva a la procreación; así, en la propia visión de **F. Engels**<sup>3</sup> cuando afirmaba que “La primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de hijos”. Sin embargo, tal y como señala **G. Molina Miranda**<sup>4</sup>, esta asociación de roles y términos, es la simple respuesta a la práctica social discriminatoria de una sociedad, basada en la propiedad privada como columna de todas sus relaciones sociales y culturales.

Como ejemplo más reciente, cabe referirse a las “*Estrategias de empleo de Lisboa*”<sup>5</sup>, donde el principio de la igualdad de trato y el derecho a no ser discriminado fue empleado como un medio de atraer trabajadores al mercado de trabajo y con ello garantizar el sustento de las pensiones. Mediante tales estrategias o políticas sociales lo que se pretendía como fin directo y subyacente fue cubrir una imperiosa necesidad de incrementar la mano de obra de las mujeres en el mercado de trabajo de la Unión Europea.

---

<sup>3</sup> **ENGELS, Friedrich**. La familia, la propiedad privada y el Estado (*Zurich, 1884*).

<sup>4</sup> **MOLINA MIRANDA, Guillermo**. Ed. Revista Pedagógica Nueva Escuela: nº 3; junio de 2009.

<sup>5</sup> La ***Estrategia de Lisboa*** fue adoptada por los gobiernos de los Estados miembros en el año 2000, fijándose como objetivo convertir a la UE, al final de la presente década, en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social. Un objetivo ciertamente ambicioso y a la luz del escenario actual, poco realista, para cuyo logro se plantearon diferentes ejes de actuación, incluida la modernización del modelo social europeo y la constitución de un Estado activo de bienestar.



De esta forma, las políticas de igualdad pierden su finalidad axiológica, es decir, dejan de ser medidas o mecanismos que fomenten la conciliación de la vida laboral, familiar y personal para las mujeres, produciéndose una comercialización de las mismas en aras únicamente de conseguir la solvencia económica de un país.

En esta caracterización de la mujer han concurrido distintos factores, no sólo **económicos o sociales**, como argumentaba **Ulises Casas**<sup>6</sup>, y acabamos de ver, sino que también ha servido, y sirve en la actualidad, de sólido y celestial basamento para este trato desigual del que las mujeres adolecen, la personificación que de las mismas han simbolizado **religiones** tan secundadas como la judía, cristiana o musulmana.

Así, las tres grandes religiones<sup>7</sup> monoteístas se aproximan, sospechosamente, entre sí, al hacer afirmaciones tales como que Dios decidió crear al hombre “a su imagen y semejanza” y a la mujer como una simple compañera del hombre, dándole a entender al mundo que el hombre es más importante que la mujer, que Dios tiene género masculino y que se le debe llamar Padre.

---

<sup>6</sup> **CASAS, Ulises**. El machismo y la mujer. Ed. *Revista Crítica Política: nº 69, septiembre de 2.000*. Este autor define al machismo como “...el efecto de estructuras económico-sociales de carácter histórico. En efecto, hubo un período en el cual la mujer era el eje de la economía doméstica y, en consecuencia, el jefe de la familia; el matriarcado marcó un ciclo histórico ya definido por historiadores y antropólogos. Cuando se establece la agricultura y la ganadería y las tribus o comunidades se convierten de itinerantes en sedentarias, se inicia el proceso de la influencia del macho sobre el grupo familiar; al conformarse estructuras económicas de propiedad privada el patriarcado se afianza y lo mismo sucede con la monogamia: hay que garantizar el traspaso del patrimonio al primogénito, en un comienzo, y luego a los hijos legítimos”.

<sup>7</sup> **BOURDIEU, Pierre**. La dominación masculina. Ed. *Anagrama, Barcelona, 2.000*. Bourdieu afirma que en la religión la sumisión y, por tanto, discriminación de la mujer se considera una *dominación aceptada*. En otras palabras, como apuntaba Enrique Viveros Grimaldo, *la discriminación de la mujer en la religión es muestra del amor y la obediencia incondicional de ésta hacia su Dios, y pretexto perfecto del hombre para mantenerla dominada*.

En la Palestina del Primer Siglo, los judíos rezaban: "*Gracias Dios por no haber nacido esclavo o mujer...*" También se decía que era mejor quemar la Torá (en la bibliografía cristiana suele denominársela *ley mosaica* o *ley de Moisés*) que confiársela a una mujer.

Del mismo modo, en Asia el Hinduismo, conforme a las leyes de Manú<sup>8</sup> (texto importante de la ley hindú y de la sociedad antigua de la India), exhorta a la mujer a mantenerse permanentemente dependiente de otros: durante su infancia, una mujer tiene que depender de su padre; durante su juventud, de su marido; si ha muerto su marido, de sus hijos; si no tiene hijos, de los parientes próximos de su marido y, en su defecto, de los de su padre; si no tiene parientes paternos, del soberano; una mujer no debe nunca de gobernarse a su antojo.

El Cristianismo no es muy diferente, al menos en cuanto al contenido de sus enseñanzas, a lo que acabamos de ver, si bien, se distingue de las anteriores religiones en la forma de interpretar aquéllas. En algunos pasajes de la Biblia<sup>9</sup> se aprecia, una vez más, la obligación de la mujer de someterse al hombre, obligación que sigue recordándose en el Nuevo Testamento:

*“Como en todas las congregaciones de los santos, las mujeres guarden silencio en las congregaciones, porque no se permite que hablen, sino que estén en sujeción, tal como dice la Ley. Pues, si quieren aprender algo, interroguen a sus propios esposos en casa, porque es vergonzoso que una mujer hable en la congregación” (1 Corintios 14:33-35).*

---

<sup>8</sup> **BORRÁS, Eduardo.** Leyes de Manú: instituciones religiosas y civiles de la India. Ed. Schapire. Buenos Aires, 1.945.

<sup>9</sup> “A la mujer dijo (Dios): <Multiplicaré en gran manera los dolores en tus preñeces; con dolor darás a luz los hijos; y tu deseo será para tu marido, y él se enseñoreará de ti>”. (Génesis 3:16), consultado en la web: <http://www.iglesia.net/biblia/libros/genesis.html>

*“La cabeza de todo varón es el Cristo; a su vez, la cabeza de la mujer es el varón; a su vez, la cabeza del Cristo es Dios” (1 Corintios 11:3).*

En definitiva, estas religiones promueven un modelo de sociedad patriarcal donde el poder y la autoridad permanecen exclusivamente a manos del marido, del padre o hermano, a quienes la esposa, la hija y la hermana deben obedecer. Se emplea la devoción para controlar y mantener la sumisión de la mujer.

A pesar de lo anterior, la solución para terminar con esta situación de inferioridad de las mujeres no tiene por qué ser, necesariamente, abandonar la religión, sino hacer una interpretación bien distinta de su contenido, una interpretación que respete los derechos de las mujeres desde la base de los valores y principios universales.

En el mundo islámico<sup>10</sup>, desde principios de la década de los 90, cada vez existen más intelectuales y activistas musulmanas que desafían los objetivos islámicos de los tradicionalistas e islamistas, mediante trabajos que reconocen la igualdad entre el hombre y la mujer en el Islam, reivindicando el empleo del *ijtihād*<sup>11</sup> (la reinterpretación del Corán en el contexto de las circunstancias y del tiempo). Dentro de éstas, la más representativa seguramente sea **Benazir Bhutto**, quien se convirtió en la primera mujer dirigente del mundo musulmán al ser elegida primera ministra de la República de Pakistán en 1988.

---

<sup>10</sup> “La emergencia del feminismo islámico”. Selección de ponencias del Primer y Segundo Congreso Internacional de Feminismo Islámico (varios autores). Ed. Oozebap, 2.008.

<sup>11</sup> En un sentido técnico el término *ijtihād* se aplica en el *fiqh* (derecho musulmán), y puede definirse como: “realizar la máxima reflexión de que seamos capaces para investigar y actualizar los estatutos jurídicos de acuerdo con las nuevas situaciones que concurren en las sociedades musulmanas”. En la práctica, el *ijtihād* implica volver a las fuentes (el Corán y la *Sunna*) para encontrar nuevas soluciones a los problemas actuales.

En su último libro<sup>12</sup>, que escribió antes de que fuese asesinada (falleció de un disparo el 27 de diciembre de 2007, a los 54 años de edad, en un atentado en un parque de la localidad Rawalpindi, a las afueras de al capital, Islamabad, mientras daba un mitin de cara a las próximas elecciones pakistaníes) relataba los valores en que fue instruida por sus padres durante su niñez de la siguiente forma:

*“Mis padres me habían enseñado que los hombres y las mujeres son iguales ante los ojos de Dios, que la primera persona que se convirtió al Islam había sido una mujer, que el Profeta del Islam se casó con una mujer exitosa, que el linaje del Profeta había sido transmitido por medio de su amada hija Fátima y que el día del Juicio todas las almas serían llamadas en el nombre de la Madre”.*

Bhutto llevaba razón. Así, el Sagrado Corán enseña esta igualdad entre el hombre y la mujer<sup>13</sup>, no solamente porque el respeto a este principio se ordena de una manera clara tanto a hombres como a mujeres, sino también por cuanto en muchas Aya (en el Corán cada frase u oración se denomina “aya”, mientras que los capítulos son conocidos como “surah”) Dios se refiere tanto a la mujer como al hombre en sus derechos y obligaciones sin hacer distinción:

*“Dios ha preparado perdón y magnífica recompensa para los musulmanes y las musulmanas, los creyentes y las creyentes, los devotos y las devotas, los sinceros y las sinceras, los pacientes y las pacientes, los humildes y las humildes, los que y las que dan limosna, los que y las que ayunan, los castos y las castas, los que y las que recuerdan mucho a Dios” (Surah 33, Aya 35).*

*“Nunca despreciaré el trabajo de quien obre de vosotros, sea hombre o mujer, ya que lo uno es de lo otro” (Corán 3:195).*

---

<sup>12</sup> **BHUTTO, Benazir.** Reconciliación: Islam, Democracia y Occidente. Ed. Belacqua, 2.008.

<sup>13</sup> *La mujer en el Islam*, consultado en la web: <http://www.islamenlinea.com/lamujer/m2.html>

Junto a los factores de orden económico-social, moral y religioso, la **educación** se erige como instrumento fundamental, al mismo tiempo que arma de doble filo, para marcar las pautas y los modelos de conducta de los que mujeres y hombres hacen uso en la construcción de su propia identidad.

Tal y como se describe en un Informe de la UNESCO sobre el balance de la educación hacia la igualdad entre los sexos<sup>14</sup> *“...Lograr la igualdad no consiste sólo en alcanzar la paridad numérica, ya que esta última, por importante que sea, no es suficiente. En efecto, la educación es un derecho, cuyo pleno ejercicio exige: un acceso igual de todos a una educación básica de buena calidad; un proceso de aprendizaje que ofrezca a niñas y niños, hombres y mujeres, las mismas oportunidades para desarrollar sus talentos; y unos resultados que redunden en ventajas sociales y económicas para todos los ciudadanos sin discriminación alguna. Esas ventajas son inmensas, y además son alcanzables”*.

Por tanto, la igualdad entre los sexos, la igualdad óptica, aquélla que tiene que ser, que ha de imperar en la sociedad, requiere, como apunta **Ángeles Galino**<sup>15</sup>, la aceptación explícita de las diferencias. A esto debiera corresponder el correlato pedagógico de educar en la paridad esencial que cimienta la igual dignidad de los sexos; en la diferencia originaria de donde arranca la riqueza de la mutua complementariedad; y en la categoría ética de la reciprocidad que ha de presidir toda relación entre hombres y mujeres.

En este sentido, la labor del movimiento feminista en el ámbito educativo deviene en fundamental. Así, el principal objetivo del mismo ha sido asegurar la igualdad de oportunidades de los sexos.

---

<sup>14</sup> Resumen del Informe “Educación para Todos. HACIA LA IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS”, Ed. UNESCO, 2003/04.

<sup>15</sup> **FLECHA GARCÍA, Consuelo**. Las primeras universitarias en España, 1872-1910. Madrid. Ed. Narcea, 1996. Colección mujeres.

Como brillantemente expone **S. Acker**<sup>16</sup>, su intento dentro de la educación es el de eliminar las barreras que impiden que las mujeres, desde las edades más tempranas, alcancen su total potencial, con independencia de que tales barreras se hallen localizadas en la escuela, el psiquismo, o en las prácticas laborales discriminatorias.

Para ello, el feminismo se sustenta esencialmente en tres pilares fundamentales: la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades; la socialización y eliminación de estereotipos de sexo; y la erradicación de la discriminación sexual<sup>17</sup>.

Y es que, como ya abanderaba **Concepción Arenal**, *“la sociedad no puede, en justicia, prohibir el ejercicio honrado de sus facultades a la mitad del género humano”*.

---

<sup>16</sup> **ACKER, Sandra**. Género y educación. Reflexiones sociológicas sobre mujeres, enseñanza y feminismo, 1995.

<sup>17</sup> Así, en palabras de **MOLYNEUX, Maxine** *“la no consideración de las relaciones sociales en las que están implicados los agentes mujeres significa que ciertas relaciones sociales están mal analizadas, mientras que otras no lo están en absoluto”*.